



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00011**, pese a que no reposa constancia de notificación, las demandadas allegan escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 de San Cayetano Cundinamarca, mayor portador de la Tarjeta Profesional No. 333.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**

b) De la contestación de la demanda

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

c) Del litis consorcio necesario

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la contestación de la demandada PORVENIR S.A, afirma que *“Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la tutela presentada por PORVENIR S.A., me permito indicar que la misma fue radicada con el fin de que se ordenara a la entidad FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ a certificar en debida forma y oportunidad la información laboral de la demandante MARINA CUADROS CORDERO., situación ésta que no ocurrió. (...) Pues pese a la decisión emitida tanto por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a negar el amparo reclamado bajo el argumento de que las Certificaciones expedidas por la convocada corresponden a lo pedido por PORVENIR S.A., lo cierto es que, para la fecha, se continuaban presentando inconsistencias en la información suministrada por el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ.”*, así las cosas, dado a que la encargada de expedir el certificado CETIL con los tiempos en los que se señala que se presentan las inconsistencias es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se hace necesario vincular a esta entidad al proceso en calidad de litis consorte necesario.

Razón por la cual el Despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **ORDENA INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a los demandados en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal y diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 042** publicado hoy **11/03/2024**

La secretaria, MDG